Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 1039
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, NUEVE (09) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "BOLARQUI" LTDA. "COOBOLARQUI"
Demandado:	YILENY ALVAREZ OCAMPO EN REPRESENTACION DE LA MENOR BRENDA DAYAN JARAMILLO ALVAREZ Y CARLOS ALBERTO RODA
Radicación:	760014003008**2020**00**503**

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "BOLARQUI" LTDA. "COOBOLARQUI"**, a través de apoderada judicial, contra **YILENY ALVAREZ OCAMPO** EN REPRESENTACION DE LA MENOR BRENDA DAYAN JARAMILLO ALVAREZ **Y CARLOS ALBERTO RODA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda, toda vez que, se alude a que la menor **BRENDA DAYAN JARAMILLO ALVAREZ** actúa como parte del extremo pasivo de este libelo, siendo que del cartular se desprende que los obligados cambiarios son únicamente los señores **YILENY ALVAREZ OCAMPO Y CARLOS ALBERTO RODA**, quienes firman para el cobro del crédito incorporado en el titulo valor emitido por la Cooperativa.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 621 del Código de Comercio indica uno de los requisitos formales de todo título valor, aplicables al pagaré por disposición el Art. 709 ibídem, indicando que el documento debe contener la firma del creador del título, por lo que es totalmente improcedente formular pretensiones ejecutivas contra la menor, quien en definitiva no hace parte de la relación crediticia. Afectando de este modo el requisito del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

2. De otro lado, no se observa que en la hoja anexada al pagaré se haya llevado a cabo el endoso en procuración por parte de la Cooperativa "COOBOLARQUI" a la abogada Diana Almonacid, recalcando sobre ello que el artículo 658 del Código de Comercio señala que la cláusula que se haga para tal caso debe tener los indicativos *"en procuración", "al cobro"* u otra equivalente, contrario a ello, el documento adherido se encuentra totalmente en blanco, firmado únicamente por la representante legal de la Cooperativa sin indicar a quien se realiza el endoso ni la firma de quien acepta dicho endoso, por lo tanto, la falta de firma trae como consecuencia jurídica inevitable que el endoso sea inexistente.

Así las cosas, la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, no acredita la calidad de endosataria en procuración que alega ostentar para llevar a cabo el cobro ejecutivo del título valor puesto en conocimiento de este Juzgador. Afectando de este modo el requisito del numeral 5° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar

los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

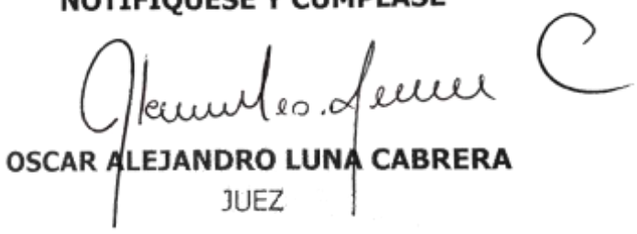

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No.
084 Fecha: NOV.26.2020

S.B.